

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**21783** *ORDEN de 6 de septiembre de 1984 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro Integral de Ganado Vacuno, comprendidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1984.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la apli-

cación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y la Orden ministerial que con esta fecha regula determinados aspectos del Seguro Integral de Ganado Vacuno, incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios para 1984, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al Seguro Integral de Ganado Vacuno resultará de deducir al recibo correspondiente la subvención que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.».

Segundo.—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios y para cada clase de ganado.

Subvención a pólizas individuales y aplicaciones a pólizas colectivas, según el siguiente baremo:

Estratos de capital asegurado	Seguro integral		Seguro de asistencia a ferias, mercados, exposiciones y concursos			
	Contratación colectiva — Porcentaje	Contratación individual — Porcentaje	Contratación como garantía complementaria del seguro integral		Contratación independiente del seguro integral	
			Contratación colectiva — Porcentaje	Contratación individual — Porcentaje	Contratación colectiva — Porcentaje	Contratación individual — Porcentaje
Hasta 4.000.000 de pesetas ...	80	60	70	55	60	45
Desde 4.000.000 de pesetas ...	55	40				

Las subvenciones anteriormente establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones de pólizas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones Agrarias y, en su caso, las Cámaras Agrarias siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro, por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Para el establecimiento del capital asegurado a los solos efectos de determinación del estrato y asignación de los baremos de subvención correspondiente, se procederá de la siguiente forma:

**Animales reproductores:** Se obtendrá el capital asegurado aplicando al valor de los animales, calculado en la forma que se indica en la correspondiente Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el porcentaje de cobertura correspondiente.

**Animales no reproductores:** En estos animales se determinará un capital asegurado medio, para lo cual se establecerá el valor de cada animal en base al peso medio del mismo. Este peso se obtendrá teniendo en cuenta el peso del animal al iniciarse las garantías del seguro y el previsible cuando dichas garantías finalicen, bien por sacrificio, bien por pasar a la categoría de reproductores o bien por concluir el período de garantía del seguro. Aplicando a este valor medio el porcentaje de cobertura correspondiente se obtiene el capital asegurado medio.

Mediante la suma de ambos capitales se obtienen el capital asegurado que define la subvención que corresponde aplicar.

En los suplementos de la póliza que se realicen para la incorporación de nuevos animales se aplicará el porcentaje de subvención que corresponda al capital asegurado resultante de sumar al capital existente el correspondiente a las nuevas adiciones.

Tercero.—Las subvenciones en el pago del recibo a que hubiere lugar por contratación individual o colectiva, dentro de cada uno de los seguros establecidos, son incompatibles entre sí.

Cuarto.—A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**21784** *ORDEN de 6 de septiembre de 1984 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro de Lluvia en la Recolección en Algodón (Experimental), comprendidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1984.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y la Orden ministerial que con esta fecha regula determinados aspectos del Seguro de Lluvia en la Recolección en Algodón (Experimental), incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios para 1984, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles), a pagar por el tomador del seguro que se acoja al Seguro de Lluvia en la Recolección en Algodón (Experimental), resultará de deducir al recibo correspondiente la subvención que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.».

Segundo.—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios al pago del recibo se aplicará, a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios:

Estratos de capital asegurado	Contratación individual — Porcentaje	Contratación colectiva — Porcentaje
Menos de 1.500.000 pesetas ...	60	45
De 1.500.000 a 3.000.000 de pesetas ...	50	35
Más de 3.000.000 de pesetas ...	40	25

Las subvenciones anteriormente establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones, establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.—Las subvenciones en el pago del recibo establecidas para la contratación del seguro individual o colectivo son incompatibles entre sí.

Cuarto.—A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**21785**

*ORDEN de 6 de septiembre de 1984 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno. Plan 1984.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de

septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y la Orden ministerial que con esta fecha regula determinados aspectos del Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios para 1984, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno, resultará de deducir al recibo correspondiente la subvención que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A..

Segundo.—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios y para cada clase de ganado:

Subvención a pólizas individuales y aplicaciones a pólizas colectivas, según el siguiente baremo:

Estratos de capital asegurado	Seguro de riesgos directos y enfermedades esporádicas		Seguro de asistencia a ferias, mercados, exposiciones y concursos			
			Contratación como garantía complementaria del seguro		Contratación independiente del seguro	
	Contratación colectiva — Porcentaje	Contratación individual — Porcentaje	Contratación colectiva — Porcentaje	Contratación individual — Porcentaje	Contratación colectiva — Porcentaje	Contratación individual — Porcentaje
Hasta 4.000.000 de pesetas ...	40	30				
Más de 4.000.000 de pesetas ...	35	20	45	30	35	20

Las subvenciones anteriormente establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por cooperativas y las agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las organizaciones y asociaciones agrarias y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas, y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro, por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

En los suplementos de la póliza que se realicen para la incorporación de nuevos animales se aplicará el porcentaje que corresponda al capital asegurado resultante de sumar al capital existente el correspondiente a las nuevas adiciones.

Tercero.—Las subvenciones en el pago del recibo a que hubiere lugar por contratación individual o colectiva, dentro de cada uno de los seguros establecidos, son incompatibles entre sí.

Cuarto.—A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**21786**

*ORDEN de 6 de septiembre de 1984 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, comprendidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1984.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados y la Orden ministerial que con esta fecha regula determinados aspectos del Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios para 1984, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro

que se acoja al Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano resultará de deducir al recibo correspondiente la subvención que aporta la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.».

Segundo.—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios al pago del recibo se aplicará, a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios:

Estratos de capital garantizado para la producción base	Contratación colectiva — Porcentaje	Contratación individual — Porcentaje
Menos de 1.500.000 pesetas ...	75	55
De 1.500.000 a 3.000.000 de pesetas ...	60	35
Más de 3.000.000 de pesetas ...	40	20

Las subvenciones anteriormente establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por cooperativas y las agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las organizaciones y asociaciones de agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

La producción complementaria que, en su caso, asegure el agricultor a fin de tener cubiertas sus esperanzas reales de producción contra los riesgos de pedrisco e incendio, no tendrán derecho a subvención.

Tercero.—Las subvenciones en el pago del recibo establecidas para la contratación del seguro individual o colectivo son incompatibles entre sí.

Cuarto.—A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.